

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Sería el caso resolver el recurso de reposición instaurado el 19 de mayo de 2022 por el apoderado de la demandante (índice 004), sino fuera porque una vez verificado el expediente evidencia el Despacho que ciertamente se incurrió en omisión, pues en auto admisorio de la demanda no se efectuó pronunciamiento alguno respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora en el líbelo demandatorio, que en consecuencia se hace necesario efectuar un control de legalidad según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., y en ese sentido el Despacho Dispone:

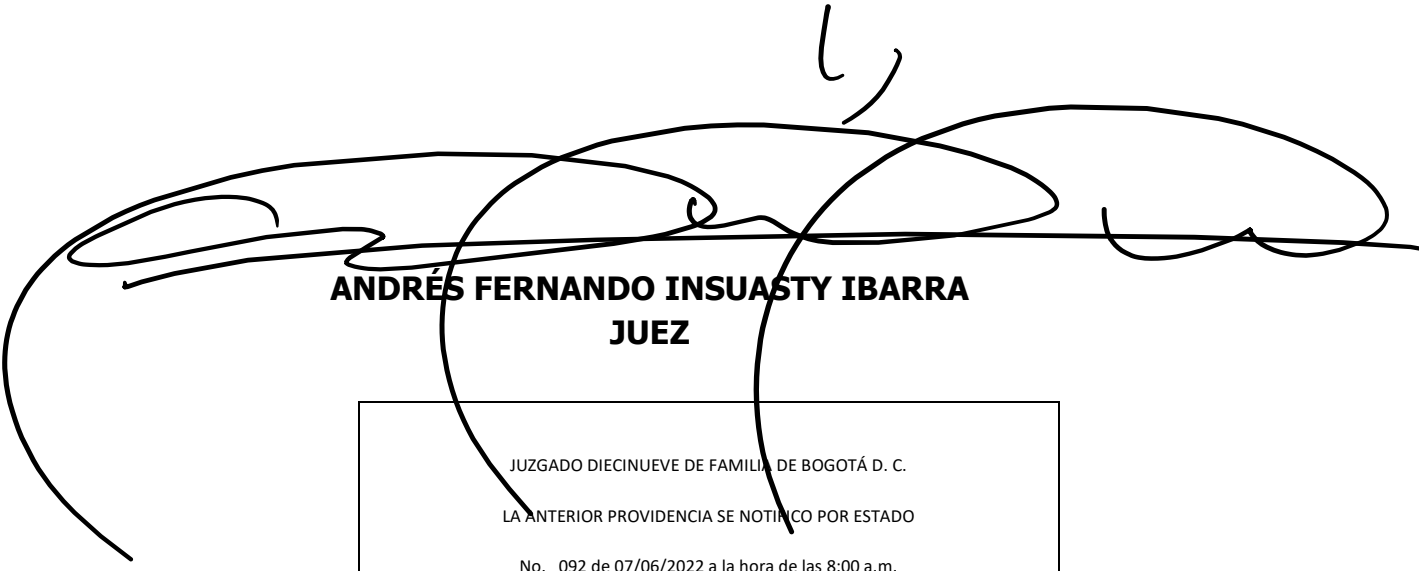
1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3º del auto emitido el 13 de mayo de 2022.

2. Así las cosas, conforme al amparo de pobreza solicitado por la demandante (fl. 2), de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho procede a conceder dicho amparo, advirtiéndole que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Por lo anterior, y en atención a la solicitud de medida cautelar, se DECRETA la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40651386. **OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.**

4. RECHAZAR DE PLANO por sustracción de materia el recurso de reposición presentado el 19 de mayo de 2022 por el apoderado de la señora DORA LILIA ARENAS RENSÓN, visible a índice 004 del expediente digital.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 de 07/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403fd7bde2cf4245763e75a4b4bf063f82d1f7c77258b8d1c1ed118c7c12386**

Documento generado en 05/06/2022 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>